

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 836-N

(Antes ley 4175)

Artículo 1º: Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el Juez con competencia en la materia que entiende en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley y de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Provincial 1957-1994, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2º: Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Artículo 3º: El Juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por las víctimas, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 4º: El Juez podrá adoptar al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor de la vivienda, donde habita el grupo familiar;
- b) prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; y
- c) ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.
- d) Decretar conjuntamente con las medidas referidas en los incisos a); b) y/o c) o con posterioridad a las mismas, aún por expediente separado, provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.
- e) Complementariamente a cualquiera de las medidas descriptas en los incisos a), b) y c) se deberá proveer a las víctimas de sistema de alerta y localización inmediata georreferenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.

El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Artículo 5º: El Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de adoptadas las medidas precautorias, fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente, bajo pena de nulidad.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública. En la audiencia, el Juez, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime conducentes. Si la víctima de violencia fuere menor o adolescente deberá contemplarse lo estipulado en la ley nacional 26.061- protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6º: El Juez proveerá las medidas conducentes a brindar, en forma efectiva, a quien padece o ejerce violencia y al grupo familiar, asistencia médica y psicológica gratuita, bajo apercibimiento de considerar su negativa, inasistencia o desarrollo evolutivo como antecedente en los procedimientos de tenencia, régimen de contacto y/o alimentos.

Artículo 7º: De las denuncias que se presenten se dará participación a las áreas pertinentes del ministerio de desarrollo social y derechos humanos, a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y en su caso superen las causas del maltrato, abuso y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el Juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Artículo 8º: Deberá proveerse a la víctima o denunciante, bajo debida constancia, sin perjuicio de la protección integral de los derechos que le correspondan, asesoramiento legal a través de los organismos pertinentes tales como: la defensoría oficial, la asesoría de menores u otros organismos estatales competentes; lo que de ninguna manera impedirá el inicio y desarrollo del proceso hasta el dictado de la resolución de protección. Facúltase a los abogados de la mesa de atención y asesoramiento permanente a la víctima del superior tribunal de justicia a asesorar, acompañar y patrocinar en forma gratuita durante el proceso de violencia familiar, a la víctima o denunciante.

Artículo 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Emilio Eduardo CARRARA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

Ley N° 836-N
(Antes Ley 4175)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original
3	Texto original
4 inc. a	Texto original
4 Inc. b	Texto original
4 Inc. c	Texto original
4 Inc. d	Ley 6864, art. 1
4 Inc. e	Incorporado por Ley 7239, art. 9
5	Ley 6864, art. 2
6	Ley 6864, art. 2
7 primer párrafo	Ley 6864, art. 2
7 segundo párrafo	Texto original
8	Ley 6864, art. 3
9	Ley 6864, art. 4

Artículos suprimidos:
El original art. 8, derogado por objeto cumplido.

Ley N° 836-N
(Antes Ley 4175)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Numero de artículo del Texto Definitivo	Numero de artículo del texto de Referencia (Ley 4175)	Observaciones
1 a 7	1 a 7	
8		Incorporado por la Ley 6864, art. 3
9	9	El original art. 9, previamente a la confección del presente texto definitivo, fue renumerado (por el art. 4 de la Ley 6864) como art. 10.